



ESTADO PENAL No. 043

Se fija el presente ESTADO hoy 08 de mayo de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 08 de mayo de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria

Proceso 2021 06422
Radicación 2024-00059
LEY : 906 de 2004
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
CONDENADO JOSE ANTONIO SANGRONIS NARVAEZ
ASUNTO MATERIALIZACIÓN DEL SUBROGADO PENAL
INTERLOCUTORIO 1007

Acacías (Meta), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la materialización del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena del condenado JOSE ANTONIO SANGRONIS NARVAEZ quien se encuentra privado de la libertad en La Colonia Agrícola de Acacias - Meta.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 06 de noviembre de 2021, fue condenado por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 22 de junio de 2022 (debe entenderse pues se registró 2021) , a la pena de **18 meses de prisión**, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES; decisión en la cual le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, sin exigir caución.

Este Despacho con auto 857 del 04 de abril de 2024, requirió al sentenciado para que suscribiera diligencia de compromiso, en los términos de la sentencia condenatoria a fin de materializar el subrogado concedido.

El señor JOSE ANTONIO SANGRONIS NARVAEZ suscribió diligencia de compromiso el 12 de abril de 2024.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Al dar cumplimiento a las exigencias impuestas en la sentencia condenatoria respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es procedente la materialización del sustituto penal?

CONSIDERACIONES

Conforme se indicó en la providencia del 04 de abril de 2024, emitida por este Despacho, se requirió al condenado a suscribir la diligencia de compromiso, con el fin de materializar el subrogado penal otorgado en sentencia condenatoria.

Una vez materialice las obligaciones ordenadas en la sentencia condenatoria para gozar del sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, suscriba el acta de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, la consecuencia es que *“comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado debe ser dejado en libertad”*.

La anterior afirmación se apoya en la siguiente interpretación jurisprudencial:

Sala Penal del H. Tribunal Superior Judicial del Distrito Judicial de Villavicencio:

*“Consideramos que si el condenado cumple con todos los requisitos para gozar de la suspensión de la pena, y poniéndose a derecho (suscribiendo el acta de obligaciones que garantiza mediante caución), no puede continuar ejecutándose la pena por su ignorancia, mora, descuido o rebeldía en comparecer y firmar el acta compromisoria ante la autoridad que lo condenó, pues en tal caso, por la simple falta de comparecencia, se desconocería el juicio jurídico que efectuó el juez de conocimiento para determinar la concesión de dicha gracia, en el que concluyó luego de analizadas las condiciones personales, sociales y familiares del penado, así como la gravedad del delito (Art. 63 CP), que no era necesario un tratamiento penitenciario con la ejecución de la pena y, así mismo, esa falta de comparecencia, que no se entiende sino como una torpeza del justiciable, pues no le representa mayor carga, se tornaría entonces en la razón de la pena privativa de la libertad, desbordando los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena. Vista de nuevo la situación desde la perspectiva de la finalidad o consecuencia práctica de la normatividad que la regula, tenemos, que de no existir el contenido del inciso 2 del art. 66 del C.P., al condenado beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que no se presenta ante la autoridad para suscribir el acta con las obligaciones del Art. 65. Dejaría una sentencia que no puede hacerse cumplir, al no podersele revocar el beneficio, simple y llanamente porque no los incumplía al no haberse comprometido por no firmar el acta que los consagra. Por lo que es ilógico y sistemático colegir, que la finalidad del tantas mencionado inciso 2 del Art. 66, es evitar que los fallos se conviertan en una Ley de burlas, y se cuente con un instrumentos que permita hacer efectiva la pena de quien no comparece ante la autoridad que lo condena, y poder comprometerlo, suscribiendo el acta de obligaciones y prestando la caución con que la garantiza, pues de lo contrario el fallo queda en un limbo, imposible de ejecutarse, aun cuando el amparado vuelva a delinquir durante un periodo de prueba, **pero una vez suscrita el acta con las obligaciones del Art. 65 y prestada la caución que garantice su cumplimiento, existiendo ya una sujeción seria y clara del condenado con las obligaciones suscritas, desaparece la razón de ejecutar la pena,** quedando condicionado a cumplir el acta con las obligaciones del Art. 65 del C.P., que de no hacerlo y violar los compromisos adquiridos, denotaría sí, que debe ejecutarse la pena...” (Rad. 2007-80160 del 23 de marzo de 2011 Acta 041-T SAP, M.P. Dr. Joel Darío Trejos Londoño). (Resalta el juzgado).*

Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá:

“Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000, cuando el sentenciado no comparece a suscribir dicha diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, **esa ejecución es transitoria** y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, **si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso, comienza a disfrutar de la suspensión condicional de ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad.**” (Rad. 110014004021-2007-00076 19 de mayo de 2011 M.P. Dr. Fernando León Bolaños Palacios). (Resalta el juzgado).

Finalmente, en decisión del 07 de noviembre de 2014 dentro del radicado 2008-00384-01 aprobado en acta 166 con ponencia del H. Magistrado Dr. Fausto Rubén Díaz Rodríguez, de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio se confirma esta posición y enseña la razón de la improcedencia de la revocatoria del subrogado penal, ante la inexistencia de acta de compromiso suscrita.

En las anteriores condiciones, como el señor JOSE ANTONIO SANGRONIS NARVAEZ suscribió la diligencia de compromiso, el día 12 de abril de 2024, se decreta la materialización del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META,**

RESUELVE

MATERIALIZAR el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del condenado JOSE ANTONIO SANGRONIS NARVAEZ por lo expuesto en parte motiva de esta providencia. **Se le reitera al condenado que, de incumplir las obligaciones contraídas con la firma del acta de compromiso, se revocará el subrogado y se ejecutará la condena en prisión.**

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

ACSR

Firmado Por:
Gabriel Gomez Bernal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd38745f5e38c6949f5295adec686e46e513460f64c014cc796f8e8c35c645b**

Documento generado en 22/04/2024 10:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ACACIAS – META**

Acacias – (Meta), 09 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUCIÓN SENTENCIA: 500063187003 2024-00065
LEY : 906 de 2004
CUR : 11 001 60 00 013 2021 05360 00
SENTENCIADO : ELMY SEBASTIAN PARRA BUESACO
DELITO : FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
ASUNTO: : AVOCA CONOCIMIENTO
INTERLOCUTORIO : 921

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la situación jurídica del condenado ELMY SEBASTIAN PARRA BUESACO, para avocar conocimiento. Lo anterior, en razón a que, las presentes diligencias adelantadas en su contra, le correspondieron a este despacho por reparto **CON PRESO** realizado el día 02 de abril de 2024, según acta No. 016 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias

CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente ejecución de sentencia el condenado ELMY SEBASTIAN PARRA BUESACO, refleja en la lista de chequeo la siguiente situación jurídica:

EJECUCIÓN SENTENCIA	500063187003 2024-00065
CUR	11 001 60 00 013 2021 05360 00
SENTENCIADO	ELMY SEBASTIAN PARRA BUESACO
IDENTIFICACION	1.000.802.078
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
FALLADOR	JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	21 DE NOVIEMBRE DE 2022
SEGUNDA INSTANCIA	
FECHA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	
PENA	54 MESES
HECHOS	22 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA DE CAPTURA	21 DE OCTUBRE DE 2023
LUGAR RECLUSIÓN	COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS

Por lo anterior, se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO conforme a lo establecido en los artículos 79 y 469 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con los acuerdos PSAA06-3827 y 3832 del 20 de diciembre de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, respectivamente.

En el evento de requerirse información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las Autoridades Penitenciarias, Carcelarias o del condenado, se dispone que la misma se suministre a través del Centro de Servicios y dentro de los términos requeridos se remita de conformidad.

OTRAS DETERMINACIONES

1). De conformidad con el Artículo 95 del decreto 0019 de 2012, solicítese a la Policía Nacional el registro delictivo del condenado ELMY SEBASTIAN PARRA BUESACO, identificado con la C.C. No. 1.000.802.078.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ACACIAS – META

2) Comuníquese mediante correo electrónico el presente proveído a la COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS, para que remita la cartilla biográfica del interno.

3) Remítase vía correo electrónico al Aquo el presente auto, con lo cual se tendrán por informados que, este Juzgado asumió conocimiento de la actuación procesal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento CON PRESO de la presente actuación bajo el radicado 2024-00065, del condenado ELMY SEBASTIAN PARRA BUESACO

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ

JV

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baacb88075c17977a373e3de70988cdaf8fb86226f87e5af302d86c6acf78bd8**

Documento generado en 09/04/2024 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>